

Interpretación constitucional e interpretación de la Constitución

Resumen

Una de las características de la función jurisdiccional, como potestad-poder del Estado, es la interpretación del ordenamiento jurídico y aplicarlo a la resolución de un caso concreto; es decir, el juez, al momento de impartir justicia, deberá realizar un análisis de la norma jurídica que pretende aplicar para dotarla de un sentido concreto y práctico. Es por ello que se puede afirmar que la interpretación judicial cumple una función innovadora del derecho, ya que el juez con éstas al dictar sentencia, puede modificar el ordenamiento jurídico. El presente trabajo tiene como fin exponer que, por vía jurisprudencial, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia consideró necesaria la creación de un recurso autónomo de interpretación de normas constitucionales, lo cual trajo como consecuencia inmediata, la desestabilización de nuestro estado de derecho.

Palabras clave: interpretación constitucional, interpretación de la constitución, Constitución, función jurisdiccional, recurso de interpretación

Constitutional interpretation and interpretation of the constitution

Abstract

The fundamental aim of the State's jurisdictional function is to interpret the legal system in order to apply it for solving concrete cases. The judge, when meting out justice, is to analyze the legal norm he intends to apply; he is to give it a concrete and practical sense. This is why it is said that legal interpretation is an innovative function of law, since the judge, upon issuing judgment, can whereby modify the legal system. This work aims to show that the Constitutional Division of the Supreme Court of Justice deemed necessary to create, by means of jurisprudence, an autonomous recourse of constitutional norm interpretation, which nevertheless has no legal grip whatsoever. This immediately brought about the destabilization of our state of law, along with the corresponding legal insecurity

Keywords: Constitutional Interpretation, Interpretation of the Constitution, Constitution, Jurisdictional Function, Interpretation Recourse.

* Universidad Central de Venezuela.

Artículo recibido 31 Mayo de 2010 – Arbitrado 22 de Junio de 2010

Apuntes Filosóficos. Vol. 19. N° 37 (2010): 27-63.

Introducción

La función jurisdiccional como potestad-poder del Estado, tiene como primordial objetivo la interpretación del ordenamiento jurídico para aplicarlo a la resolución de un caso concreto, es decir, el juez, al momento de impartir justicia, debe realizar un análisis de la norma jurídica que pretende aplicar, darle sentido concreto y práctico. Es por ello que se afirma que la interpretación judicial es una función innovadora del derecho, ya que el juez con estas al dictar sentencia, puede modificar el ordenamiento jurídico.

En Venezuela se ha previsto un mecanismo autónomo para que los interesados puedan conocer *a priori* el sentido que debe dársele a una determinada norma legal, a los fines de su aplicabilidad en el futuro, esto es el recurso de interpretación de las leyes, previsto en el numeral 24 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (hoy numeral 52 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia), también recogido posteriormente en la Constitución de 1999, en su artículo 266 numeral 6, como mecanismo adicional a los ya existentes de control de legalidad y constitucionalidad.

Además por vía jurisprudencial la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia consideró necesaria la creación de un recurso autónomo de interpretación de normas constitucionales, sin asidero jurídico alguno, como posteriormente desarrollaremos en el presente trabajo; todo lo cual trajo como consecuencia inmediata, lejos de proporcionar a los interesados una interpretación constante y segura de las normas constitucionales, la desestabilización de nuestro estado de derecho con su consecuente inseguridad jurídica.

Breve recorrido histórico en Norteamérica e Inglaterra

La Revolución norteamericana, subsiguiente a la Declaración de Independencia de julio de 1776, dio lugar a un proceso de cambio político profundo en el territorio de las hasta entonces colonias británicas, proceso que culminará con la aprobación de la primera gran Constitución escrita de la historia de la humanidad, es decir, de la primera Constitución en el sentido preciso de tal concepto teórico.

La problemática política del control del poder legislativo domina, desde sus mismos orígenes, el desarrollo de la experiencia revolucionaria norteamericana. De una Convención convocada en gran medida para frenar los excesos democráticos de los Estados de la Confederación, nace así la Carta de Filadelfia.

Se verifica, pues, un proceso de discusión político-parlamentaria con relación a la facultad de la magistratura de controlar la constitucionalidad de las leyes.

La Constitución Estadounidense pudiera mostrarse como ejemplo clásico de la división de poderes. Más, sin embargo, no existe algún precepto consagrando tal división. Se puede decir, entonces, que en la medida en que la Constitución desarrollaba su vida, dejaba de tener vigencia el principio de separación de poderes. Pero, a pesar de la anterior afirmación, sí existe un control jurisdiccional, que rebasa el texto constitucional, presentándose como un poder superior al legislativo.

El proceso histórico condujo en Norteamérica al establecimiento del modelo de la supremacía de la Constitución, es decir, a la asignación de un valor jurídico y no meramente político al texto constitucional, que llevó a que se consolidaran la institución del control judicial de la Constitución y las leyes. Se erige, entonces, el sistema del “*judicial review of legislation*” y, es a partir de allí que nace la idea de que las leyes no son sólo las que el Congreso ha estatuido, sino lo que de ellas resulte tras ser interpretadas por el poder judicial. Se puede decir entonces, como lo apuntara Hughes, *que los ciudadanos norteamericanos viven bajo una Constitución, más la Constitución es lo que los jueces dicen que es.*

Así, la interpretación constitucional, en Norteamérica e Inglaterra, encontró su basamento en la denuncia de los posibles peligros de instaurar un régimen donde los dos órganos políticos fundamentales del Estado, ejecutivo y legislativo, estando democráticamente legitimados, pudiera devenir en posibles excesos de poder del parlamento. Esto unido directamente con la cuestión relativa a la funcionalidad política del poder judicial, el único que puede actuar como una barrera eficaz frente a la voracidad parlamentaria. Y así, mientras en una monarquía la magistratura representa una barrera óptima contra el despotismo del príncipe, en una República es una barrera no menos excelente contra las invasiones y opresiones del cuerpo representativo.

La independencia de los tribunales resulta ser, por tanto, la mejor garantía de una Constitución limitada (*Limited Constitution*), es decir, una Constitución que contiene ciertas prohibiciones expresas para la autoridad legislativa, como por ejemplo, la de no dictar decretos que impongan penas sin juicio previo, Leyes *ex post facto* y otras similares que no deberán preservarse en la práctica por otra vía que la de los tribunales de justicia, cuyo deber será declarar nulas todas las leyes contrarias al sentido manifiesto de la Constitución. Sin ello todas las

reservas que se realicen respecto a determinados derechos o privilegios quedarán en nada. La protección de la Constitución de posibles infracciones, así como la independencia judicial pueden constituir una salvaguarda contra los efectos de los malos humores que pueden producirse ocasionalmente en la sociedad. En algunos casos, estos no se extienden más allá de perjudicar en sus derechos a determinadas clases de ciudadanos particulares, por medio de leyes injustas y parciales. También aquí la firmeza de la magistratura tiene una gran importancia para mitigar la severidad y limitar los efectos de tales leyes

El esquema resulta, en verdad, de una extraordinaria sencillez. La peligrosidad del poder legislativo y la “supuesta” falta de peligrosidad del poder judicial deben convertir al último en vigilante permanente de las facultades del primero, mediante el control de la constitucionalidad, interpretando la Constitución. Control que no tiene sólo una finalidad jurídica, es decir, de protección del texto de la Constitución, sino también política, en la medida en que la Constitución contiene fundamentalmente un ámbito de garantías de los particulares, y muy especialmente, de los grupos de particulares.

La “teoría de la Constitución” en Norteamérica otorga conceptualmente un específico valor a la Constitución (una determinada concepción política del esquema de la separación de los poderes del Estado y una peculiar regulación jurídica de la posibilidad de introducir cambios en el propio texto constitucional) y la verdadera construcción de la supremacía de la Constitución.

La primera Carta Suprema Federal no contenía ningún precepto que consagrara de forma expresa el principio de la separación de poderes, tal principio recorre todo el texto constitucional, que responde, a las exigencias de separación / coordinación características de la ordenación constitucional liberal.

La Constitución norteamericana recoge un esquema relativamente rígido de separación de poderes, que de un lado parte de atribuir a Órganos diferentes cada una de las tres grandes funciones del Estado (legislativa, ejecutiva y judicial) y, de otro, del establecimiento de toda una serie de excepciones –de derogaciones, si se prefiere– a ese principio de especialización funcional, tendentes a garantizar un verdadero equilibrio y contrapeso de poderes (*checks and balances*). En cuanto a lo primero, la Constitución establece que todos los poderes legislativos aquí otorgados estarán investidos en un Congreso de los Estados Unidos, que se compondrá de un Senado y de una Cámara de Representantes (Art. 10, Sec. I); que el poder ejecutivo estará investido en un Presidente de los

Estados Unidos de América elegido con arreglo al procedimiento previsto en el propio texto constitucional (Art. 2º, Sec. I); y, finalmente, que el poder judicial estará investido en una Corte Suprema y en tantos tribunales interiores como el Congreso pueda, de tiempo en tiempo, ordenar y establecer (Art. 3º, Sec. 1).

Esta rigidez inicial se ve, sin embargo, inmediatamente compensada por toda una serie de disposiciones constitucionales que suponen derogaciones al principio de especialización funcional que se deriva de los preceptos citados. A los efectos de una sucinta descripción, tales derogaciones podrían agruparse en un triple apartado. Comenzando, en primer lugar, por las que suponen una intervención del poder ejecutivo en el ámbito del poder legislativo: la atribución al Vicepresidente de la Federación de la presidencia del Senado, con derecho de voto dirimente en caso de empate (Art. 3º. Sec. III); la atribución al Presidente de la Federación de la facultad de llenar las vacantes que puedan ocurrir durante el receso del Senado (Art. 2º, Sec. II), del llamado derecho de mensaje, recomendando a la consideración del Congreso las medidas cuya adopción juzgue convenientes, y de la facultad de convocar y suspender las Cámaras en determinados supuestos (Art. 2º, Sec. III), y, finalmente, la muy fundamental atribución del derecho de veto legislativo, detalladamente regulado en la Sección VII del Artículo 1º de la Constitución.

Deben destacarse, además de las señaladas, las derogaciones que suponen la intervención del poder ejecutivo en el ámbito del poder judicial –básicamente la atribución al Presidente de la Federación de la facultad de nombrar a los jueces de la Corte Suprema (Art. 2º, Sec. II)– y, por último, dentro del tercero de los apartados antes citados, las que se concretan en una intervención del poder legislativo en el ámbito funcional del poder ejecutivo –la atribución al Congreso de la facultad de designar Presidente de la Federación entre los cinco candidatos más votados, si ninguno de ellos hubiera obtenido mayoría del número total de electores nombrados y la de ratificar el nombramiento presidencial de los altos cargos del Estado (Art. 2º, Sec. II)– o, conjuntamente, de los poderes ejecutivo y judicial: nos referimos a la atribución a las dos Cámaras del Congreso (de acusación a la Cámara de Representantes y de juicio al Senado) de la facultad de juicio político (*impeachment*) (Art. 1º, Secs. II y III).

A la vista de este esquema, no parece puedan existir demasiadas dudas sobre la notable influencia que algunos de los principios sentados por Montesquieu en su libro *Del Espíritu De Las Leyes* acabarían teniendo sobre la obra

de los constituyentes norteamericanos: en concreto, la reflexión central del filósofo francés sobre la necesidad de coordinar los poderes con la finalidad de establecer un control recíproco entre ellos, vertebrará en buena medida la Constitución de septiembre de 1787. La obra del francés, habría sido, al tiempo, la adoptada por los constituyentes de Filadelfia: De estas consideraciones, de las que se ha guiado Montesquieu, podríamos deducir claramente que él no pretendía decir que los diversos Órganos no deberían tener una participación parcial, o un cierto control sobre los actos de los otros. Lo que pretendía decir, como se deduce de sus propias palabras, y como resulta todavía más clara a partir de los ejemplos que él tenía presentes, no era otra cosa que cuando todos los poderes de un Órgano son ejercidos por las mismas manos que poseen todos los poderes de otro órgano, quedan subvertidos los principios fundamentales de una Constitución libre.

La practicabilidad de la interpretación constitucional es lo que nos separa del mundo anglosajón, donde se ha establecido lo que ellos han llamado “*The rule of Law*”, el imperio del Derecho. Esa prioridad manifestada, por otra parte, en otra de sus formulaciones típicas, la expresión “*government of Law and not of men*”, aparece en todos sus términos en una de las tempranas declaraciones de derechos de los estados americanos, en particular la de Massachussets, de 1780. La expresión “*supremacy of Law*” se ha definido como el dogma fundamental del “*Common Law*”.

Históricamente, el término “*Rule of Law*” en la fórmula constitucional de Massachussets lo que pretende significar es la vinculación directa de los jueces al “*common law*” y, al mismo tiempo, la férrea exclusión de recibir órdenes directas del rey o de sus delegados, o, incluso, de avocaciones regias para decidir los procesos. Esta doctrina viene de Henry de Bracton y tras él de toda la Edad Media. Suya es la famosa fórmula: “*Ipse autem rex non debet esse sub homine sed sub Deo et sub lege, quialexfacitregem*”.¹

¹ “*El Rey no debe de estar bajo ningún hombre, sino bajo Dios y bajo el Derecho, porque el Derecho hace al Rey.*” Bracton, *De legibus et consuetudinibus Angliae*, en el título *De personis* (en la magna edición de S. F. Thorne, Harvard University Press, 1968, tomo II, pág. 33). Pero conviene precisar que *lex* no debe traducirse por ley (formal, escrita) en el pensamiento de Bracton; en el segundo párrafo de su libro, tras decirnos que un reino requiere dos cosas, *arma et leges*, se cuida de aclarar: “*Cum autem fere in omnibus regionibus utatur legibus et iure scripto, solo Anglia usa*

En 1610, en el momento del gran conflicto entre los Estuardos, los Comunes y los jueces, la famosa petición al rey de la Cámara de los Comunes de 7 de julio de 1610, dice: “No hay nada que a los súbditos de Su Majestad hayan considerado más querido y más precioso que: “to be guided and governed by a certain rule of law”: “de ser guiados y gobernados por un cierto imperio del Derecho”.² El prodigioso Juez Edward Coke concluyó de perfilar estos conceptos en el conocido *case of Prohibitions del Roy o Fuller’s case de 1612*. Esta cardinal sentencia, que fue constantemente citada en el proceso revolucionario americano, casi doscientos años después, se opuso a la avocación del Rey en un caso del que estaba ya conociendo el Tribunal para decidirlo desde su razón natural, diciendo:

Pues el Rey piensa que el Derecho se funda en la razón y que él mismo y otros tienen razón tan buena como la de los jueces; a lo cual debo contestar que es verdad que Dios ha agraciado a Su Majestad con excelente ciencia y con gran beneficio de dones naturales; pero Su Majestad no ha estudiado el Derecho del reino de Inglaterra, y las causas que conciernen la vida, la herencia, los bienes o la fortuna de sus súbditos no deben ser decididos por la razón natural, sino por la razón artificial y el juicio del Derecho, y el Derecho es un arte que requiere largo estudio y experiencia antes de que un hombre pueda llegar a conocerlo.³

En más de una ocasión, Coke, se opuso a que el Rey, en su propia persona, *podiese juzgar cualquier caso, fuese criminal o civil*, ni que pudiese apartar

est in suis finibus iure non scripto et consuetudine”; esto es: aunque en casi todos los países se hace uso de las *leges* y del *iusscriptum*, en Inglaterra sólo el derecho es no escrito y formado por costumbres. A continuación, explica cómo los conflictos jurídicos los deciden los jueces, a quienes él, “*Henricus de Brattone*”, quiere instruir con su libro. La obra procede del siglo XIII, pero mantendrá su autoridad por muchos siglos después, hasta hoy mismo.

² N. S. Marsh. *The Rule Of Law As A Supra-National Concept*.

³ R. Pound. *The Development Of Constitutional Guarantees Of Liberty*. También la obra clásica de Edward S. Corwin, *The “Higher Law” Background of American Constitutional Law*, ed. de Ithaca, 1961. Sobre las circunstancias de ese famoso caso, Drinker Bowen, *The Lion And The Throne. The Life and Times Of Sir Edward Coke*. Se conocían como «prohibitions» la orden dada por el Rey de paralizar un proceso o de cambiar el Tribunal que lo estaba enjuiciando. Cfr. G. E. Aylmer, *The Struggle For The Constitution, 1603-1689*. Para toda la comprensión de esa etapa del Derecho inglés, la obra de J. W. Gough, *Fundamental Law In English Constitutional History*.

cualquier caso del conocimiento de un Tribunal, y que éste tomase, personalmente, parte en las deliberaciones de los jueces. Declaró también, de modo explícito, que el Rey no podía detener a ningún hombre porque no había recurso frente a él. Solo podía actuar a través de los jueces, oponiéndose incluso al uso del concepto de soberanía.

Este viejo concepto de *rule of law*, como ha recordado certeramente Sartori, culminará; en el famoso Bonham case de 1610 (que será modelo en la Revolución Americana para la institución del control judicial de la constitucionalidad de las Leyes), según el cual, en los términos de Coke, *una Ley del Parlamento que fuera contra la Equidad natural es nula por sí misma*, puesto que *iura natura sunt inmutabilia*, iniciando así una técnica de control por los jueces de las mismas Leyes, que no maduraría en Inglaterra, pero que subraya enérgicamente el papel central y la autonomía absoluta con que Coke concebía el papel del juez. El Derecho, cuyo imperio se postula no es, pues, la legalidad, la Ley del Rey, es casi lo contrario, un derecho extraestatal autónomo, autónomo también en sus Tribunales, sin Estado, o más exactamente, sin que el Estado se avoque para sí la producción del Derecho.

Cuando Blackstone escribe, a finales del siglo XVIII, su obra *Commentaries on the laws of England*, proclama por vez primera como puntal del sistema político inglés el de la soberanía del Parlamento, con lo cual alteró la tradicional concepción presente aún en los juristas hasta poco antes, recordando, sin embargo, que *“el principal deber del Rey es “to govern his people according the law”*, citando a Bracton y a Forstecue; así como la fórmula del juramento de coronación. Y al tratarse de justicia es, esencialmente, enérgico al observar que aunque el *“Rey es considerado the fountain of Justice”*, eso *“no significa que sea el autor o el origen de la justicia”*, añadiendo:

El poder original de la judicatura, por los Principios fundamentales de la sociedad, está situado en la sociedad en general, de modo que aunque el Rey pueda erigir tribunales no le es posible, además de que sería impropio, dictar él las sentencias; por una costumbre antigua y uniforme de mucho tiempo los reyes han delegado su antiguo poder judicial plenario en los jueces de los diferentes tribunales, que son los grandes depositarios de las Leyes fundamentales del reino...⁴

⁴ *The Sovereignty Of The Law. Selections from Blackstone, Commentaries on the Law of England.*

Declarando la independencia y la supremacía (uprightness) de los jueces como esencial a la administración de la justicia y una de las mejores seguridades de los derechos de sus súbditos.

El concepto de *rule of law* tiene, pues, una ilustre genealogía y se sitúa en el mismo corazón del sistema político y jurídico inglés. Expresa, pues, esencialmente, la autonomía del *common law* y de sus tribunales. No es inicialmente, la técnica de la legalidad para el despliegue de la autoridad política. No puede, por ello, equipararse a lo que expresa el concepto revolucionario de reino de la Ley, como el posterior de “Estado de Derecho” en la Alemania del Siglo XIX y en todo el mundo, virtualmente, hoy.

Esto explica por sí solo que del reino de la Ley proclamado por la Revolución Francesa surgiese el Derecho Público, luego extendido a toda Europa, basado en el principio de legalidad, en el sentido formal y escrito de la expresión, fruto de la legalización o estabilización casi completa del Derecho que la Revolución determina. Esta consecuencia no se produjo, sin embargo, en América (como tampoco en Inglaterra) tras su revolución anticipada, donde sigue imperando hasta este siglo un *common law* esencialmente judicial. Solo en este siglo, en Inglaterra tras la primera postguerra, en Estados Unidos tras el “*New Deal*” de Roosevelt y con la segunda postguerra, ha aparecido la marea inundatoria del “*Statute Law*”, del Derecho producido por Leyes, en términos ya no muy diferentes de lo ocurrido en el continente europeo más de un siglo antes.

La Constitución ha sido concebida como un documento político que se limita a organizar y disciplinar el ámbito funcional de los poderes del Estado –básicamente el de los poderes legislativo y ejecutivo– y sus limitaciones, de tal forma que todo aquello en que ambos poderes estén de acuerdo resulta constitucionalmente legítimo, y como un documento jurídico que, más allá de cumplir las funciones que acaban de apuntarse, se conforma como norma básica del ordenamiento jurídico del Estado que es no sólo aplicable a los operadores políticos, sino también determinante de las relaciones entre aquéllos y los particulares, configurándose como auténtico derecho, y supremo derecho, del Estado.

Pues bien, estas dos versiones del constitucionalismo, estas dos materializaciones históricas del valor de la Constitución, se corresponden esencialmente con los modelos francés y norteamericano. El concepto constitucional –en el sentido de valor de la Constitución– toma en la Europa continental y en los Estados Unidos dos caminos divergentes, que se traducen, en el primero de los

casos, en la consideración de la Constitución, durante un largo período, como mero documento político, y, en el caso americano, en la afirmación, desde los momentos inmediatamente posteriores al triunfo revolucionario y a la aprobación del texto supremo de 1787, de la consideración de la Constitución como documento jurídico, con todas las importantísimas consecuencias que ello iba a implicar, entre otras, y como muy fundamental, la de la afirmación de instrumentos de muy diferente naturaleza para garantizar, en uno y otro modelo, la defensa de la Constitución. En un supuesto triunfaría el concepto de supremacía de la ley y en el segundo el de supremacía de la Constitución o, lo que es casi equivalente, del control de constitucionalidad.

El recurso de interpretación en Venezuela

1.- Evolución histórica hasta la Constitución de 1961

De manera preliminar, haré algunas referencias que considero pertinentes respecto al proceso evolutivo tanto del control de la constitucionalidad como del recurso de interpretación en Venezuela, hasta la Constitución de 1961.

El Poder Judicial, independiente y autónomo, al mismo tiempo de igual categoría que los Poderes Legislativo y Ejecutivo, reside en la Corte Suprema de Justicia y en los demás tribunales de la República.

En la Constitución de 1961, se establecía que la función de juzgar, interpretar y decidir las controversias en aplicación de la ley, es un poder independiente y autónomo, y corresponde al Poder Judicial. Terminantes son las disposiciones constitucionales a tal efecto. El artículo 204 de dicha Carta señalaba, en efecto, que: “el Poder Judicial se ejerce por La Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que determine La Ley Orgánica”. El artículo 205 establecía que: “en el ejercicio de sus funciones los jueces son autónomos e independientes de los demás órganos del Poder Público”. Para destacar aún más la competencia, autonomía y estabilidad de los jueces, el artículo 207 de la Carta previó el establecimiento de la Carrera judicial y las normas que garanticen la idoneidad, estabilidad e independencia de los magistrados. El constituyente se ha mostrado cuidadoso sobre este punto, estableciendo la obligación, para todas las autoridades de la República de colaborar con los jueces en el cumplimiento de su misión y reservando al dominio de la Ley y de ningún modo a otra autoridad, todo lo re-

lativo a la inspección del funcionamiento de los tribunales, inspección que debe dejar a salvo en todo caso la independencia y autonomía de los magistrados.

Entre las principales atribuciones de la Corte Suprema —establecidas en artículo 215 de la Constitución de 196—, encontramos que la facultad más importante, de la antigua Corte Suprema de Justicia, era el control constitucional de los actos del Estado. Vale decir, que el alto tribunal asume la defensa de la Constitución como ley suprema del Estado frente al Congreso, al Poder Ejecutivo, Asambleas Legislativas de los Estados y los Concejos Municipales. Declara la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos de los cuerpos legislativos que colidan con la Constitución; declara la nulidad total o parcial de las leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados o Municipios, contrarios a la Constitución. Finalmente, declara la nulidad de los reglamentos y demás actos del Ejecutivo nacional violatorios de la Constitución, así como los demás actos administrativos que sin ser contrarios a la Carta infringen disposiciones legales.

Al atribuir, la Carta de 1961, a la Corte Suprema de Justicia, la facultad para defender la integridad de la Constitución, resuelve un punto de la mayor importancia con relación a la materia. En otros países el control de la constitucionalidad de las leyes es atribuido a un tribunal especializado con el nombre de Corte o Tribunal Constitucional (como se implementó en el nuevo Tribunal Supremo de Justicia, con la creación de la Sala Constitucional) y se resuelven de distinta manera las diversas cuestiones que plantea un asunto como aquél de capital importancia.

Hay que decir que en Venezuela, la defensa de la Constitución contra las violaciones de los poderes legislativos y ejecutivo, ha padecido una singular evolución.

Así, el control de la constitucionalidad aparece por primera vez en la Constitución de 1811. En la de 1830, no se consagraba de manera expresa la supremacía e invulnerabilidad de la misma, frente a todos los poderes del Estado. Simplemente se otorgaba al Congreso la facultad de interpretar —interpretación llamada auténtica— la Constitución, lo cual no suponía sólo la colisión entre el precepto constitucional y una ley ordinaria, sino además, lagunas, vacíos y expresiones dudosas de la ley fundamental. Tampoco podía estimarse como control de la constitucionalidad el derecho que se otorgaba a todo ciudadano de acusar ante la Cámara de Representantes a todos los funcionarios públicos

que hubiesen expedido órdenes manifestamente contrarias a la Constitución y a las leyes, ya que no se ventilaba la superlegabilidad de la Constitución, sino la defensa de ésta y de las leyes cuando a juicio del querellante se les habían vulnerado sus derechos con órdenes arbitrarias o ilegales. El mismo sistema propicia la Constitución de 1857. La de 1858 inicia, tímidamente, el control de la constitucionalidad al establecer que eran nulos -y así debía declararse por la Corte Suprema- los actos legislativos de las legislaturas provinciales, lo que excluía el control de las leyes del Congreso y los actos del Poder Ejecutivo. Así como tampoco bastaba para consagrarlo la disposición que establecía castigo a quienes expedían o ejecutaban decretos o resoluciones contrarios a la Constitución y leyes que garantizaban los derechos individuales, ya que ni los jueces ni la Corte que conocían de tales infracciones, tenían la facultad de anular la Ley en que dijera fundarse el querellante, si esa ley no provenía de las diputaciones provinciales.

Tampoco la Constitución federalista de 1864, estableció el control de la constitucionalidad de las Leyes. La supremacía de la Constitución, se limitó a dar competencia a la Corte Suprema para declarar la nulidad de todos los actos del Congreso y del Ejecutivo, violatorios de los derechos que la Carta garantizaba a los Estados, siempre que así lo pidiese la mayoría de las legislaturas estatales. Autorizó, asimismo, al Supremo Tribunal para declarar cuál sea la Ley vigente cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí o éstas con las de los Estados o las de los mismos Estados. Por lo que se concluye que el constituyente ignoró las consecuencias de la constitucionalidad de las Leyes y de los actos del Poder Ejecutivo violatorios de la Carta. Sistema que no se altera en las Constituciones de 1874, 1881 y 1891. La de 1893 da un paso hacia adelante. Evidentemente, no estableció, abiertamente, el control constitucional, pero implícitamente lo consagraba cuando autorizaba a la Alta Corte Federal para declarar cuál ley, decreto o resolución estaría vigente cuando se encontraran en colisión, las nacionales entre sí, éstas con las de los Estados o las de los mismos Estados o cualquiera con esa Constitución. A pesar de los términos ambiguos de la disposición, lo cierto es que la Alta Corte en caso de colisión de una Ley ordinaria con la Constitución, tenía forzosamente que declarar la supremacía de ésta, desde luego que una decisión contraria envolvía la reforma de la Carta mediante un procedimiento judicial.

Pero, cualquier imprecisión sobre la materia desapareció con la Constitución de 1904, que establecía expresamente, que es atribución de la Corte Federal y de Casación, declarar la nulidad de las leyes nacionales o de los Estados cuando colidan con la Constitución de la República. Será éste un principio constante y las posteriores Cartas aumentaron el número de casos en que la Corte podía intervenir. Así, la de 1909, atribuyó a la Corte, la facultad de pronunciar la nulidad de los actos de las legislaturas estatales y de los Concejos municipales cuando colidieran con algunas de las bases del Pacto Federal, disposición que se repitió en las Cartas posteriores. En 1925, se atribuyó a la Corte, además de la facultad de pronunciar la nulidad de las leyes contrarias a la Constitución, la de los actos de las Cámaras y del Ejecutivo, violatorios de los derechos de los Estados y la de los actos de las asambleas legislativas y de los Concejos municipales que desconociesen la respectiva competencia, declarar la nulidad de los decretos o reglamentos que dictare el Poder Ejecutivo para la ejecución de las leyes cuando alteraren el espíritu, razón o propósito de ellas. Pero, la jurisdicción del alto tribunal se amplió cuando la Constitución de 1936 atribuyó a la Corte Federal y de Casación la facultad de declarar la nulidad de todos los actos del Poder Público violatorios de esa Constitución. Disposición que se mantuvo en las Cartas ulteriores, aunque con distinta redacción. Así, la de 1947 enuncia las autoridades cuyos actos violatorios de la Constitución deben ser declarados nulos por la Corte Suprema de Justicia: Cámaras Legislativas, Asambleas Legislativas, Concejos Municipales, Poderes Ejecutivo Nacional o de los Estados, Gobernadores del Distrito Federal o de los Territorios Federales. Si bien, pues, la enumeración era incompleta, ningún acto de los poderes políticos podía violar la Constitución sin exponerse a un pronunciamiento de nulidad de la Corte Suprema, ya que ésta se hallaba autorizada para anular todos los actos del poder público que extralimitaran sus atribuciones constitucionales.

En la Constitución de 1961, se señalaba que los actos del poder público son anulables por la Corte Suprema de Justicia por ser contrarios a la Constitución. Estos actos son las leyes nacionales y demás actos de los cuerpos legislativos; expresión que abarcaba también a las Asambleas de los Estados, lo que no impidió hacer respecto de ellos un formal pronunciamiento cuando el mencionado artículo atribuye a la Corte Suprema la facultad de declarar la nulidad total o parcial de las leyes estatales. Asimismo, se atribuyó a la Corte la facultad de pronunciar la nulidad de las ordenanzas municipales y demás actos

de los cuerpos deliberantes de los Estados y municipios, contrarios a la Constitución. Finalmente, entre los actos anulables por inconstitucionales, están los reglamentos y otras actividades del poder ejecutivo, así como los emanados de la administración cuando fuere procedente.

Paralelamente a este desarrollo del control de la constitucionalidad, se observa que en la Carta de 1821, se planteó la posibilidad de resolver dudas sobre el sentido y alcance de las normas, es decir, no se trata de establecer si una determinada norma colide o no con el texto constitucional, sino de determinar el sentido, alcance y propósito que debe tener dicha norma dentro de ese marco establecido por la Constitución, competencia que en dicho texto se atribuyó al Congreso.

Posteriormente, en las Constituciones de 1830 y de 1858, en sus artículos 147, ordinal 10º y 113, ordinal 7º respectivamente, se estableció como una competencia del Poder Judicial el resolver las dudas de los demás Tribunales acerca de la inteligencia y sentido de alguna ley. Luego de ello, dicha competencia simplemente desapareció por completo de todos los demás textos constitucionales incluyendo la de 1961, dejando su establecimiento y desarrollo a la Ley.

Así, apartándonos de la corriente Estadounidense, vemos cómo en la evolución constitucional venezolana se encuentran signos inequívocos de que en nuestro país se puede afirmar que no ha existido ni existe hasta ahora, en el ordenamiento jurídico positivo, la posibilidad de ejercicio de recurso de interpretación autónomo para la inteligencia de la normativa constitucional por parte del Poder Judicial.

En efecto, ha sido criterio reiterado del Máximo Tribunal que el recurso de interpretación consagrado en el ordinal 24 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con el artículo 43 *eiusdem*, no puede ser aplicado al texto fundamental. La Sala Político-Administrativa tiene la competencia para “conocer del recurso de interpretación y resolver las consultas que se le formulen acerca del alcance e inteligencia de los textos legales en los casos previstos en la Ley”.

Como claramente se infiere del precepto transcrito, la competencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa, se circunscribe, en esta materia, a desentrañar el correcto sentido de las disposiciones legales, en las hipótesis en que tal facultad le haya sido expresamente conferida en un texto de rango legal, tal es el caso, por ejemplo, prevista en la propia Ley Orgánica de la

Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la inteligencia, alcance y aplicación de su normativa; en la Ley de Carrera Administrativa, respecto a su articulado; y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

De manera que, ni el constituyente de 1961 al establecer en el artículo 215 las competencias del Máximo Tribunal, ni el legislador ordinario al desarrollarlas o ampliarlas, han contemplado la posibilidad de que ese supremo órgano jurisdiccional pueda proceder a interpretar la normativa constitucional, de *motu proprio* ni a solicitud de parte por la vía directa de un recurso específico.

En consecuencia, esa interpretación sólo puede efectuarla obviamente y en primer lugar, cuando en el curso de un proceso de cognición de naturaleza constitucional, que culmina en sentencia, deba descifrar el sentido y alcance de la norma constitucional de cuya aplicación al caso concreto se trate, y ello ocurre precisamente en lo atinente al control de la constitucionalidad de los actos estatales de efectos generales, contemplado en los ordinales 3º, 4º y 6º del citado artículo 215 de la Constitución. Se trata, en estos supuestos, del llamado control concentrado de la constitucionalidad, el cual, por una parte, lo ejerce, monopólicamente, la antigua Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia) en Pleno, tal como lo establecen los ordinales 1º, 2º, 3º y 4º del artículo, de su propia Ley Orgánica, que es una acción directa, frontal y sus efectos son erga omnes; y, por otra parte, la Sala Político-Administrativa en los casos previstos en los ordinales 10, 11 y 12, del mismo artículo y el primer aparte *eiusdem*.

En el segundo supuesto en el cual resulta imposible este tipo de interpretación es a través del denominado “control difuso” de la Constitución, previsto en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil según el cual, cuando la ley vigente cuya aplicación se pida en el transcurso de un proceso, colidiere con alguna disposición constitucional, los Tribunales de la República aplicarán ésta con preferencia. Constituye una excepción o defensa opuesta en un juicio incoado y la sentencia del Tribunal, que detecte colisión entre la norma legal y la constitucional y aplique preferentemente esta última, sólo tiene efectos entre las partes intervinientes en ese juicio concreto. En el mismo sentido habría que añadir la potestad que legalmente tienen los jueces cuando conocen de la acción de amparo prevista en el artículo 3º de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Por último, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, que en un sentido genérico, puede mencionarse la interpretación que realiza el juez competente del alcance y efecto de preceptos constitucionales que consagran derechos y garantías de rango fundamental, en los demás supuestos de ejercicio de la acción de amparo constitucional y con efecto sólo entre las partes.

En virtud de ello, se pasará seguidamente a analizar entonces, la posición asumida por el Máximo Tribunal en cuanto a la posibilidad de interpretar por vía autónoma normas Constitucionales, a la luz de la derogada Carta Marga de 1961.

2.- Criterios jurisprudenciales bajo la Constitución de 1961

En primer lugar, ha sido producto de la evolución jurisprudencial el establecimiento de los requisitos de procedencia del recurso de interpretación contemplado en el citado artículo 42, ordinal 24 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. Así, en sentencia N° 144 de la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia, de fecha 25 de febrero de 1999, en el caso: Morel Rodríguez Vs. El C.N.E., quedó perfectamente delineada la evolución jurisprudencial en esta materia al afirmarse:

Al respecto se observa que ha sido la jurisprudencia de la Sala pacífica y reiteradamente delineada, la que ha determinado los supuestos de procedencia del recurso de interpretación, los cuales constan en decisiones de fechas 06.12.90, 12.05.92, 21.04.94, 07.12.95, 12.12.96, 22.07.98 y 19/01.99 entre otras y cuyos principios cardinales se resumen así:

- a) Que la norma cuya interpretación se solicita sea de rango legal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 24 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. Ello no obsta por que dicha norma sea interpretada en el marco del ordenamiento jurídico o sistema de normas en el cual se inserta (Vid. S. S.P-A. N° 17 del 19.01.99).
- b) Que la propia ley objeto de interpretación prevea expresamente la posibilidad de ser considerada en su alcance e inteligencia mediante este recurso.
- c) Que se verifique conexidad entre el recurso intentado y un caso concreto. Tal requisito persigue un propósito: por un lado, evidenciar la legitimación del recurrente, evitando el ejercicio simplemente académico del recurso y, por el otro, permitir al intérprete apreciar objetivamente la existencia de la duda que se alegue como fundamento.

De esta manera quedó claramente establecido que el recurso de interpretación autónomo previsto en el referido numeral 24 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, exige como requisito de admisibilidad que la solicitud se refiera a normas de rango legal, con lo cual, de manera sistemática se fueron rechazando solicitud de interpretación de normas de rango sublegal. Pero además, la propia Sala Político Administrativa al analizar el punto de la posibilidad de interpretación por vía autónoma de normas constitucionales, dejó claramente sentado en decisión N° 417 de fecha 06 de mayo de 1999, caso: FACUR, lo siguiente:

Respecto a este punto, expresan textualmente que debe determinarse si la norma contenida en el artículo 278 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política relativa a la prórroga del mandato de las autoridades municipales, está o no adecuada a tal precepto constitucional y en caso afirmativo, esto es: ‘Si se determina que la prórroga se encuentra ajustada al artículo 4 de la Carta Magna, se hace necesario concretar el sentido que debe atribuírsele a estas normas, en cuanto a la posibilidad real o no de reelección de los alcaldes en su misma jurisdicción, es decir, si nos encontramos frente a un nuevo período de los Poderes Públicos Municipales por elección delegada’.

Es claro pues para la Sala que no se trata, como pretende señalar la parte recurrente, de una interpretación constitucionalizante del artículo 278 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, que es precisamente a lo que el fallo por ellos invocado se refiere en materia de interpretación, el cual señala incluso que, no sólo por esta vía sino en el ámbito de cualquier decisión jurisdiccional, debe prevaler una interpretación integral del ordenamiento jurídico que evidentemente tenga como norte el Texto Fundamental. No obstante, muy distinto resulta lo que pretende plantearse en este caso, que no es más que la determinación de si la norma legal está o no ajustada al Texto Constitucional, es decir, si resultaba contraria o no al artículo 4 de la Constitución la prórroga del mandato municipal acordada por el legislador y precisamente, a partir de esa premisa, y en caso de pronunciamiento afirmativo, es que pretenden se proceda a determinar el alcance e inteligencia, ahora sí y de manera aislada, del artículo 278 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

Tal interpretación solicitada, en lo que se refiere al artículo 4 de la Constitución, resulta a todas luces improcedente, pues se busca conseguir por la vía de este especial medio jurisdiccional, un pronunciamiento absolutamente ajeno a dicho recurso, como lo es la eventual contrariedad a derecho de una norma legal, lo

cual es propio y exclusivo –dejando a salvo el control difuso de la constitucionalidad- de la acción popular de inconstitucionalidad de leyes, la cual, de conformidad con el artículo 215, ordinal 3° de la Carta Magna y 42, ordinal 1° de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, corresponde al conocimiento de esta Corte, pero en Pleno.

De allí que siguiendo el criterio sostenido en anteriores fallos de esta Sala (sentencias de fecha 3 y 4 de marzo de 1999, casos Bernabé Castillo y Paula Guarisco, respectivamente) debe declararse inadmisibles las solicitadas “interpretación” del artículo 4 de la Constitución, pues mal podría esta Sala establecer, y mucho menos en vía de interpretación, la contrariedad al Texto Constitucional de una norma de rango legal y así se decide.

De la misma manera, consideró la Sala Político Administrativa, que tampoco era posible la interpretación por la vía del recurso previsto en el numeral 24 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, de otro tipo de normas de rango distinto a la Ley. Así, con motivo de una solicitud de interpretación de las llamadas “bases comiciales” para la instalación de la Asamblea Nacional Constituyente aprobada por referéndum en el año 1999, en virtud de la declaratoria hecha por parte del Alto Tribunal, otorgándole un carácter supralegal a dichos actos electorales, se sostuvo lo siguiente:

En relación con este primer supuesto, se observa que la pretensión de la recurrente en el presente caso se concreta a la determinación de la correcta interpretación de la Base Comicial Tercera de las normas aprobadas por el cuerpo electoral mediante referéndum consultivo en fecha 25 de abril del presente año, a los fines de regir el proceso de convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente.

Ahora bien, en relación con la naturaleza jurídica de la normativa contenida en dichas Bases, ya estableció esta Sala, mediante decisión de fecha 3 de junio de 1999 (caso Celia María Colón de González), en virtud de un recurso de nulidad parcial intentado contra las mismas, lo siguiente:

‘...el contenido del acto impugnado en esta oportunidad, no se erige ya como la manifestación unilateral de la voluntad de un órgano administrativo –el Consejo Nacional Electoral- mediante la cual ejerce, a través de un acto sublegal, su potestad reglamentaria para regular el respectivo proceso comicial. Se trata ahora de una decisión del cuerpo electoral que aprobó convocar a una Asamblea Constituyente y que ésta se rija conforme a dichas bases comiciales.

(...) En el caso concreto, la voluntad electoral se manifestó a favor de convocar a una Asamblea Nacional Constituyente y aprobar las Bases Comiciales que la

regulan. De allí que, la expresión popular se tradujo en una decisión de obligatorio e inmediato cumplimiento, pues posee validez suprema’.

Ratificando el criterio anterior, mediante decisión de esta misma Sala de fecha 17 de junio de 1999 (caso Antonio Ramón Astudillo y otros), se precisó que dentro de la jerarquización normativa, el texto contentivo de dichas Bases Comiciales, aprobadas por vía de referéndum popular, ‘se ubica por encima de la ley, no sólo por la materia que contiene, sino –básicamente- por ser el reflejo de la voluntad popular (referéndum consultivo)...’. De allí, puede concluirse, que el origen popular les otorga rango normativo cuando menos constitucional a dichas Bases. Quedando determinada la jerarquía de la serie de normas que se pretende sean interpretada en la presente oportunidad –la Base Comicial Tercera-, debe analizarse la pretensión de interpretación planteada en el caso concreto, y al respecto se observa que la recurrente solicita la interpretación aislada de dicha Base a fin de que, en su criterio, pueda concluirse en la incompatibilidad de ésta respecto de la regulación realizada por el Consejo Nacional Electoral, a través de su Resolución N° 990519-154 de fecha 19 de mayo de 1999, que exige la identificación de los candidatos a la Asamblea Nacional Constituyente, de conformidad con sus nombres y apellidos en la forma en que aparecen sus respectivas cédulas de identidad.

Ahora bien, ya esta Sala en reiterada jurisprudencia ha señalado, al interpretar el alcance del artículo 42, numeral 24 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con el artículo 234 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, antes transcritos, que es la Ley en sentido formal la que puede ser objeto de interpretación autónoma por la vía de este especial medio jurisdiccional, resultando inadmisibles pretender la interpretación aislada de normas supralegales –como lo serían las constitucionales- o de aquellas de rango inferior a la ley. Así, diferenciando el sentido de una interpretación constitucionalizante de la Ley frente a una interpretación de la Constitución en si misma de modo autónomo, señaló esta Sala mediante decisión de fecha 3 de marzo de 1999 (caso Fundahumanos II) lo siguiente:

‘Si bien es cierto que la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en su artículo 42, numeral 24, contempla dentro de las competencias del Máximo Tribunal, y concretamente de esta Sala Político-Administrativa, la de conocer del recurso de interpretación respecto al ‘...alcance e inteligencia de los textos legales...’, también resulta indiscutible tomando en cuenta el carácter restrictivo asignado a este particular medio judicial, que tal previsión se contrae a la Ley en sentido formal, es decir, a aquella que emana de las Cámaras Legislativas

actuando como cuerpos colegisladores, según el procedimiento pautado en la Constitución para la formación de las leyes.

En este contexto, es menester señalar, que la expresión “textos legales” no puede ni debe entenderse en sentido material, ya que ello implicaría extender las facultades interpretativas de la Corte a cualquier fuente de derecho dotada de normatividad, independientemente de su jerarquía, lo cual no se compadece con el sentido mismo del dispositivo a que se hace referencia ni con la interpretación que de éste ha hecho la Sala Político-Administrativa. En otros términos, se ha limitado el recurso de interpretación a normas de rango legal, lo cual, por argumento en contrario, conduce a la imposibilidad de tener como objeto del mismo, textos de jerarquía inferior a la ley’.

Reiterando el criterio sostenido en la decisión parcialmente transcrita, debe esta Sala declarar inadmisibile la solicitud de interpretación de la Base Comicial Tercera, pues no se trata de un texto normativo de rango legal sino que, por el contrario y por las razones expuestas, es un conjunto de reglas que rigen un procedimiento comicial específico y que poseen cuando menos, rango constitucional desde que son producto de una consulta popular emitida por la vía de un referéndum consultivo. Así, su interpretación autónoma a fin de determinar cuál es el sentido y alcance de la voluntad popular resulta totalmente inadmisibile por no adecuarse al primero de los supuestos de admisibilidat antes exigidos. Así se decide.

A todo lo señalado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su momento, se suman los argumentos doctrinarios que rechazan la posibilidad en materia interpretación autónoma de normas constitucionales en los siguientes argumentos:

- Los criterios del artículo 4º del Código Civil: Importantes sectores doctrinales europeos han pretendido aplicar a la interpretación constitucional los mismos esquemas oficiales que establece el artículo 4º del Código Civil. Se discute al respecto si es posible emplear reglas de campo legal para interpretar la propia Constitución. Una respuesta positiva implicará que el Código Civil posee (siguiendo básicamente lo expuesto por Alonso García, Enrique, en su obra, *La interpretación de la Constitución*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1984) una jerarquía superior a la propia Ley Fundamental.

- El elemento textual: Un segundo argumento tradicional en la dogmática es el recurso al texto constitucional. Es obvio que debe prestarse una atención importante a las palabras que componen la Constitución. Sin embargo, el grado

de esa atención y, en definitiva el valor que debe dársele al texto es objeto de profundas discusiones. Varias escuelas se agrupan en torno al problema textual. En primer lugar, el literalismo considera que *“todo está dicho en la Constitución”* no siendo necesario invocar ninguna otra autoridad para la interpretación. Otras incorporan a análisis constitucional la doctrina alemana de los conceptos jurídicos indeterminados (García de Enterría, Hart) y otras distinguen entre *“concepciones”* y *“conceptos”*: los primeros más específicos que los segundos y que incluyen una versión agotadora del tema, mientras que las concepciones permiten a los tribunales llenar los vacíos de acuerdo con los cambios sociales acaecidos. En todo caso, recogemos en este lugar cualquier invocación del texto como lugar decisivo para la interpretación.

En consecuencia, se puede aseverar que tanto la doctrina como la jurisprudencia han hecho una clara distinción entre la interpretación constitucional o constitucionalizante que hacen los jueces en el ejercicio de su labor jurisdiccional, especialmente cuando se ejerce tanto el control concentrado de la constitucionalidad como el difuso, y la interpretación por vía de un recurso autónomo de normas constitucionales, lo cual ha sido pacífica y reiteradamente rechazado bajo el marco de la derogada Constitución de 1961.

Sin embargo, a pesar de lo apuntado precedentemente, y la severidad con que la Corte venía tratando de manejar la interpretación constitucional, vemos como en la Sentencia N° 18 de fecha 19 de enero de 1999, la Sala Político Administrativa permitió que, por vía de un recurso de interpretación, se reformara el estatuto principal, estableciendo así, un camino inédito, atípico, aberrante y absolutamente contrario al determinado en la propia Constitución para su reforma y enmienda. En tal sentido, al interpretar una norma inserta en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, se ejecutó la alteración para instaurar una irrita Constitución, todo ello, en clara contravención con lo establecido en la propia Carta Magna.

Con la interpretación realizada por la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, en la que se decidió que el Referéndum Consultivo consagrado en el artículo 181 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política era el instrumento idóneo para la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente se:

1. Subvirtió la concepción Kelseniana de la pirámide jurídica, el orden personificado por el Estado es un sistema jerárquico de diferentes niveles de

normas, en el que la unidad de éstas se encuentra construida por el hecho de que la creación de una norma de grado más bajo se encuentra determinada por otra de grado superior, cuya creación es determinada, a su vez, por otra norma todavía más alta; y la Constitución representa el nivel más elevado dentro del derecho nacional.

2. No se respetó el principio de la separación de poderes, el cual tiene su origen en la filosofía política del siglo XVIII; su expresión perfecta se encuentra en el Espíritu de las leyes de Montesquieu, que hace de él un instrumento de la seguridad de los ciudadanos. Partiendo de la idea de que todo hombre que tiene poder tiende a abusar de él, Montesquieu concluye que hay que dividir el Poder para impedirle degenerar en arbitrario. En cuanto al principio de esta división se deriva naturalmente del examen de las funciones del Estado. Estas son tres: hacer la ley, aplicarla y zanjar las controversias a la luz de ella, es decir, funciones legislativa, ejecutiva y jurisdiccional. Basta atribuir cada una de estas tres funciones a órganos distintos para que los derechos de los ciudadanos queden garantizados. En efecto, con este sistema no se correrá ya el riesgo de ver al legislador adaptar la ley al caso concreto que se le presenta, ni al administrador modificarla según sus intereses en el momento que la aplica. Cada órgano permanecerá en el ámbito de su función y así "el Poder frenará al Poder". La inobservancia a este principio le permitió al Poder Ejecutivo modificar la Constitución por una vía ilegal. El presidente invade la reserva legal establecida en materia electoral.

No pudo ni debió ser interpretada la disposición contenida en el artículo 181 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política como un instrumento que conllevara a la modificación de la Ley Fundamental, sin que ello implicase una manifiesta vulneración de los medios previos y precisamente consagrados por ésta (Constitución de 1961) para la consecución de ese propósito.

Al respecto, considero que a once años de dictada la mencionada sentencia, con todas las consecuencias que surgieron de ella en la vida política y jurídica del país, resulta inoficioso el realizar consideraciones acerca de la correspondencia con el ordenamiento jurídico vigente para el momento como de la pertinencia de la mencionada sentencia, por lo que se pasará seguidamente a realizar un análisis de la situación del tema bajo estudio bajo la nueva Constitución de 1999.

3.- Nuevos criterios a la luz de la Constitución de 1999

A finales del año 2000, la recién creada Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 22 de septiembre de ese año, creó literalmente, sin apoyo en norma constitucional o legal alguna un recurso autónomo de interpretación para normas constitucionales, el cual tendría por objeto primordialmente el establecimiento del sentido y alcance de las normas constitucionales de manera abstracta. Así, haciendo un análisis del numeral 6 del artículo 266 de la Constitución concatenadamente con el artículo 42, ordinal 24 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, aplicando los fundamentos previstos para el recurso de interpretación de las leyes arriba reseñados, se estableció esta posibilidad de interpretación Constitucional autónoma. Situación ésta que merece un estudio más detallado, lo cual pasaremos a realizar de seguidas:

En primer lugar, señala la sentencia en cuestión que efectivamente, en Venezuela no se encuentra prevista ni constitucional ni legalmente la posibilidad de interpretación por vía de un recurso autónomo de normas constitucionales, sino legales, por lo que pasa seguidamente a hacer un análisis sobre la posibilidad en nuestro derecho de admitir tal recurso, para lo cual hace un estudio analítico de la naturaleza jurídica de las sentencias de la jurisdicción constitucional con las recaídas en jurisdicción civil, en los siguientes términos:

Entre las atribuciones de la Sala Constitucional, señaladas en el artículo 336 de la vigente Constitución, no aparece la de conocer de recursos autónomos de interpretación, la cual está contemplada expresamente entre las atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, en el numeral 6 del artículo 266 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que previene la interpretación de los textos legales, sin que dicho artículo establezca a cuál Sala del Tribunal Supremo corresponde dicho recurso de interpretación, limitándose a expresar que las atribuciones del Tribunal Supremo que no se encuentren asignadas a las Salas en particular por dicho artículo, serán ejercidas por las diversas Salas conforme a lo previsto en la Constitución y en la Ley.

La Constitución no señala cuál es la Sala que puede conocer del recurso de interpretación, pero la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia asignaba el conocimiento de tal recurso a la Sala Político Administrativa, conforme al numeral 24 del artículo 42 de dicha ley, siendo de advertir que el texto de dicha norma relativo al recurso de interpretación es diferente al Constitucional.

Lo cierto es, que en el ordenamiento jurídico venezolano existe una acción para que se interprete el contenido y alcance de los textos legales, lo que puede concebirse restrictivamente en el sentido que está excluida de ella la interpretación constitucional. De allí, que previo a cualquier pronunciamiento, debe la Sala dilucidar si una acción como la propuesta es admisible en derecho.

A este efecto, la Sala observa:

Las pretensiones y las sentencias de la llamada jurisdicción constitucional difieren de las que se ventilan y dictan por los tribunales civiles, mercantiles y demás que ejercen la función jurisdiccional.

Ello es producto de que el control constitucional lo tienen todos los tribunales del país, y con él se persigue, mediante la actuación de los jueces constitucionales, la supremacía constitucional y la efectividad de las normas y principios constitucionales. Tal control, al ser ejercido, no tiene por qué estar dirigido contra alguien, contra opositores desconocidos, ya que todos los habitantes del país podrían estar conformes con la forma de control que un individuo en particular proponga; pero como es el Tribunal Supremo de Justicia el máximo garante de la supremacía y efectividad constitucionales, es él como máximo Tribunal Constitucional, por medio de las Salas con competencia para ello, quien al ser instado debe asegurar la integridad de la Constitución (artículos 334 y 335 de la vigente Constitución), mediante decisiones jurisdiccionales.

Esta especial estructura de las pretensiones atinentes a lo constitucional, lleva a que muchas veces no haya nadie formalmente demandado, lo que hasta hace dudar de su carácter contencioso, pero como no se persigue mediante ellas la formación de nuevas situaciones jurídicas y el desarrollo de las existentes, los procesos que en ese sentido se instauren no pueden considerarse de jurisdicción voluntaria (artículo 895 del Código de Procedimiento Civil), por lo que ésta no es la naturaleza de las causas constitucionales.

Se trata de procesos que potencialmente contienen una controversia entre el accionante y los otros componentes de la sociedad que tengan una posición contraria a él, y que no tratan como en el proceso civil, por ejemplo, de reclamaciones de derechos entre partes. Pero tal naturaleza, no elimina en las acciones constitucionales, procesos con partes que ocupan la posición de un demandado, como lo sería la sociedad encarnada por el Ministerio Público, o los interesados indeterminados llamados a juicio mediante edictos; o con litigantes concretos, como ocurre en los amparos constitucionales. Ni excluye sentencias que producen cosa juzgada, cuyos efectos, al igual que en el proceso civil, pueden ser absolutos o relativos.

Conforme a lo anterior, los órganos jurisdiccionales que conocen de lo constitucional, pueden dictar sentencias declarativas de certeza (mero declarativas), las cuales pueden producir, según la materia que se ventile, cosa juzgada plena.

Como las pretensiones constitucionales básicamente buscan la protección de la Constitución, no todas ellas tienen necesariamente que fundarse en un hecho histórico concreto que alegue el accionante, y esto las diferencia de otras pretensiones que originan procesos contenciosos, las cuales están fundadas en hechos que conforman los supuestos de hecho de las normas cuya aplicación se pide.

La acción popular de inconstitucionalidad, por ejemplo, se funda en que una ley o un acto, coliden con el texto constitucional. Se trata de una cuestión de mero derecho, que sólo requiere de verificación judicial en ese sentido. Tal situación que no es exclusiva de todas las acciones constitucionales, se constata también en algunos amparos, y ello no requiere de un interés personal específico para incoarla, ni de la afirmación por parte del accionante, de la titularidad sobre un derecho subjetivo material, bastando que afirme que la ley le reconoce el derecho a la actividad jurisdiccional, de allí la naturaleza popular.⁵

Inmediatamente después de tales afirmaciones, pasa entonces la Sala a hacerse la pregunta: “¿es posible que una persona solicite del Tribunal competente para ello la interpretación de la Constitución?”. Aquí, de nuevo la Sala reconoce la inexistencia de una acción en el ordenamiento jurídico, pero esta vez, sobre la base de que al mismo tiempo dicha acción no se encuentra expresamente prohibida, pasa a analizar la naturaleza jurídica de la acción en términos procesales. En este punto se hace imprescindible señalar que semejante salto no encuentra, en criterio del autor, asidero lógico alguno, toda vez que, partiendo de una premisa falsa como lo es la existencia de un tribunal competente para resolver un asunto no previsto en texto normativo alguno y por lo tanto, sin procedimiento previamente establecido, mal podría hablarse entonces de “Tribunal competente”, ya que como es bien sabido, la competencia es materia de la reserva legal. Finalmente, la Sala en este punto hace disertaciones acerca del interés procesal que debe tenerse para poder ejercer una acción de interpretación constitucional; todo ello de la siguiente manera:

Para determinar tal situación, de lo cual trata este caso, la Sala debe analizar si hay acción en ese sentido, ya que la misma no está prevenida en particular

⁵ ver Juan Montero Aroca. *La Legitimación en el Proceso Civil*. Edit. Civitas. 1994.

por el ordenamiento jurídico, pero tampoco prohibida. Lo que la Constitución contempla es una acción para que se interprete la ley, acción que el numeral 6 del artículo 266 de la vigente Constitución llama recurso de interpretación sobre el contenido y alcance de los textos legales, en los términos contemplados en la ley, lo que podría ser interpretado en el sentido que el “recurso” se refiere a lo legal y no a lo constitucional.

Para realizar tal determinación, la Sala observa:

El artículo 26 de la vigente Constitución establece con carácter constitucional, el derecho de acceso a la justicia, lo cual se logra mediante la acción.

Con el ejercicio de la acción, las personas tratan de hacer valer sus derechos o intereses. Se trata de derechos subjetivos e intereses jurídicos, requiriendo el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, norma que rige el proceso en general, que dichos intereses sean actuales.

Todo derecho subjetivo que se hace valer mediante la acción involucra un interés jurídico, el cual consiste en el interés sustancial en la obtención de un bien, que, como expresa el Profesor Calamandrei (Instituciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo Código. EJE. Buenos Aires. 1973. Tomo I. Pág. 269), constituye el núcleo del derecho subjetivo.

Pero puede existir interés jurídico que no corresponda a ningún derecho subjetivo actual, sino a necesidades eventuales, a precaver situaciones, y ello da origen a demandas como la de retardo perjudicial por temor fundado a que desaparezcan las pruebas (artículo 813 del Código de Procedimiento Civil); o a la tercería coadyuvante prevista en el ordinal 3° del artículo 370 del mismo código; o a la apelación del tercero, en cuanto se vea afectado por una decisión judicial (artículo 297 *eiusdem*), e incluso la que originaba la llamada acción de jactancia prevista en el artículo 672 del Código de Procedimiento Civil de 1916. Se trata de defender hacia el futuro situaciones jurídicas, sin solicitud de declaración de derechos a favor de quien ostenta el interés, el cual es también actual en el sentido que se hace necesaria de inmediato la actuación.

Este interés jurídico, que es diferente al interés procesal, entendido éste como la circunstancia que hace indispensable poner en práctica la garantía jurisdiccional (Calamandrei *ob. cit.* p. 269), es el que fundamenta el llamado recurso de interpretación sobre el contenido y alcance de los textos legales, en los términos contemplados en la ley (numeral 6 del artículo 266 del vigente Constitución). Se trata de un interés jurídico, que no persigue la obtención de un bien que constituye el núcleo del derecho subjetivo, sino otro tipo de bien, en este caso el que se fije el contenido o alcance de un texto legal, lo cual, como interés, coincide con el que tiene alguien, de que no se ejecute en su contra un fallo que nace en un pro-

ceso donde originalmente no es parte, y donde la decisión que se dicte no declara la existencia de un derecho a su favor, sino de otro, viéndose favorecido por tal declaratoria. En la acción de interpretación constitucional, se está en presencia de un interés legítimo destinado a obtener certeza sobre el sentido y alcance de una disposición constitucional.

El interés jurídico, como afectación o menoscabo de una situación jurídica propia, a veces coincide con la que afecta a todos los ciudadanos, y cuando se trata de la defensa del interés general (interés público, interés social, interés del menor, etc.), que se considera menoscabado o lesionado, tratándose de la búsqueda de un provecho general, existe en cabeza de quien solicita la conveniencia colectiva. El interés constitucional (como interés legitimador) es de esta categoría de intereses generales, por lo que los fallos que se dicten aprovechan a toda la colectividad.

Para acceder a la justicia, se requiere que el accionante tenga interés jurídico y que su pretensión esté fundada en derecho y por tanto no se encuentre prohibida por la ley, o no sea contraria a derecho. No es necesario que existan normas que contemplen expresamente la posibilidad de incoar una acción con la pretensión que por medio de ella se ventila, bastando para ello que exista una situación semejante a las prevenidas en la ley, para la obtención de sentencias declarativas de mera certeza, de condena, o constitutivas. Este es el resultado de la expansión natural de la juridicidad.

Cuando se interpreta el contenido y alcance de un texto legal, el juzgador no declara derecho alguno a favor del actor, sino que, si declara con lugar la demanda, interpreta el derecho. En este último caso debe existir un interés jurídico del actor de obtener la mera declaración, no en el sentido tradicional para oponérsela a alguien (demandado), sino en el sentido que el contenido y alcance del derecho existente sea precisado, lo que es una forma de actualizar las normas constitucionales, si esa fuera la interpretación solicitada.

Luego, quien solicita el llamado recurso de interpretación de ley, propone una demanda mero declarativa, que la ley venezolana no ha regulado en plenitud, y que se funda en un interés jurídico del accionante.

Por otra parte, existe en nuestro ordenamiento la acción popular de inconstitucionalidad, donde cualquier persona capaz procesalmente tiene interés procesal y jurídico para proponerla, sin necesidad de un hecho histórico concreto que lesione la esfera jurídica privada del accionante. Es el actor un tutor de la constitucionalidad y esa tutela le da el interés para actuar, haya sufrido o no un daño proveniente de la inconstitucionalidad de una ley. Este tipo de acciones populares es excepcional.

Por ello, para incoar acciones de otro tipo como la de colisión de leyes, a fin que se declare cuál debe prevalecer, a juicio de la Sala es necesario que exista un interés jurídico personal y directo en el accionante diverso al que se exige para proponer la acción de inconstitucionalidad, y es ese interés particular necesario para incoar una acción de interpretación de ley, el que también se requiere para el ejercicio del recurso de interpretación de la Constitución, ya que se trata de acciones declarativas de mera certeza, que tienen en común que no anulan, y que buscan un efecto semejante. En estos casos coincide el interés particular con el interés constitucional.

La finalidad de tal acción de interpretación constitucional sería una declaración de certeza sobre los alcances y el contenido de una norma constitucional, y formaría un sector de la participación ciudadana, que podría hacerse incluso como paso previo a la acción de inconstitucionalidad, ya que la interpretación constitucional podría despejar dudas y ambigüedades sobre la supuesta colisión. Se trata de una tutela preventiva.

No existe un reconocimiento expreso en el ordenamiento jurídico de un accionar específico para la interpretación constitucional, mas sí para la interpretación legal en los casos determinados por la ley, y por ello partiendo de la premisa de que el interés jurídico para incoarla sería de igual naturaleza que el requerido para intentar la acción de interpretación legal, debe concluirse que quien tenga interés procesal para incoar una, puede interponer la otra. En consecuencia se está ante una acción con legitimación restringida, aunque los efectos del fallo sean generales.

Una vez hecha tal afirmación, se pasa a realizar un análisis comparativo entre el recurso de interpretación de las leyes previsto en las normas antes señaladas y una acción de interpretación de normas constitucionales, de la siguiente manera:

Estructuralmente, tal acción no sería diferente a la de interpretación de ley, contemplada no sólo en la vigente Constitución, sino en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (numeral 24 del artículo 42), aunque ésta última no resulte exacta a la prevenida en el Texto Constitucional.

En este sentido, esta Sala hace suyos los comentarios del Profesor Arcadio Delgado Rosales de la Universidad del Zulia (obra inédita que conoce la Sala), quien expresa:

El Artículo 266, Numeral 6 de la nueva Carta, establece que es competencia del Tribunal Supremo de Justicia ‘conocer de los recursos de interpretación sobre

el contenido y alcance de los textos legales, en los términos contemplados en la ley'.

Este reconocimiento general a nivel constitucional del recurso de interpretación, no es sólo una repetición de la previsión contemplada en el Artículo 42, Ordinal 24 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. Como observamos anteriormente, la posibilidad de conocer de este recurso estaba asignada exclusivamente a la Sala Político-Administrativa y en los casos previstos en la ley. Ahora se extiende su conocimiento a cualquiera de las Salas del Tribunal, 'conforme a lo previsto por esta Constitución y la ley' (Artículo 266, último aparte). Pero lo más importante, es que el recurso no se limita a los casos previstos en la ley, sino que el mismo se conocerá, 'en los términos contemplados en la ley'.

En opinión de la Sala, esta redacción implica la competencia en materia de interpretación de textos legales, con carácter general, sin restricción a los casos expresamente autorizados por el Legislador, sino en las condiciones, circunstancias y requisitos formales y de fondo que determine la ley que regulará la actividad del máximo Tribunal de Justicia.

En ausencia de dicha ley, el Tribunal Supremo de Justicia podrá establecer requisitos y/o restricciones para el ejercicio del mismo, mientras la Asamblea Nacional dicte la Ley Orgánica que regule esta atribución, y así se declara.

Ahora bien, en la acción de interpretación, la sentencia actúa el derecho objetivo aclarando la voluntad de la ley, sin partir de un hecho histórico concreto, al cual deba aplicarse la norma cuya interpretación se pide.

Como colofón fija, entonces, la Sala que cualquiera con interés jurídico actual puede solicitar la interpretación de la ley, conforme a las previsiones legales y también la interpretación de la Constitución, para así obtener una sentencia de mera certeza sobre el alcance y contenido de las normas constitucionales, tal y como sería en el caso de la interpretación de normas legales.

Ahora bien, por otra parte incurre, otra vez, en error de argumentación la Sala, al señalar que en ausencia de previsión alguna en el ordenamiento jurídico de este recurso o acción, se ve en la necesidad, hasta tanto se promulgue la nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, de asumir la "competencia" para resolver el mismo y seguidamente, justifica tal afirmación de la siguiente manera:

El recurso de interpretación de las normas y principios constitucionales, no se encuentra regulado en forma especial ni en la vigente Constitución ni en la Ley

Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, por lo que en la nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, deberá ser definido su procedimiento. Sin embargo, considera la Sala que dentro de la facultad interpretativa con carácter vinculante, que le otorga el artículo 335 de la vigente Constitución, y por las razones antes expuestas, puede asumir la interpretación, no solo en los procesos contenciosos que decida, sino también mediante este especial “Recurso de Interpretación”.

El criterio no es sólo jurídicamente válido, sino además necesario. Debe tomarse en cuenta que la Constitución de 1961 fue aprobada por el Congreso de la República (Poder Constituido), el cual no desapareció después de su sanción y era posible que se realizara una interpretación auténtica del texto fundamental por parte de su creador.

En el caso de la Constitución de 1999, ésta fue aprobada por el Poder Constituyente, cuyo órgano cesó en sus funciones al cumplir su cometido. Esta interpretación auténtica no es, pues, posible y sabemos que la “Exposición de Motivos” no aclara la mayoría de sus novedosos preceptos. En consecuencia, se hace imprescindible que la Sala Constitucional asuma plenamente esta competencia para asegurar la “uniforme interpretación y aplicación” de la Constitución, particularmente en estos inicios del nuevo régimen político en los cuales no existe una legislación conforme con el texto fundamental.

Finalmente, la Sala pasa a establecer los supuestos en los que puede proceder este recurso de interpretación de normas constitucionales y el procedimiento a seguir para ello, con fundamento en el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, según el cual, en ausencia de procedimiento especial previsto, la Corte podrá aplicar aquél que más se le parezca; sin embargo, debemos incluso aquí, hacer algunas objeciones, toda vez que la Sala no se limita simplemente a señalar un procedimiento existente que deberá ser aplicado, antes por el contrario, innova uno, lo cual contraría claramente el sentido y propósito de la norma señalada. Dicho procedimiento y supuestos de procedencia e inadmisibilidad quedaron plasmados así:

Pero el recurso de interpretación constitucional, que puede ser ejercido por cualquier ciudadano debido a que todas las personas están interesados en el orden constitucional (artículo 7 de la vigente Constitución), va a producir un acto jurisdiccional, que obedece a un interés jurídico propio del accionante, y ello conduce a que la interpretación solicitada, la cual obra en beneficio de la propia Consti-

tución, se refiera a contradicciones, vacíos o ambigüedades que surjan del texto constitucional que se enlacen a una situación concreta.

Se trata de resolver, cuál es el alcance de una norma constitucional o de los principios que lo informan, cuando los mismos no surgen claros del propio texto de la Carta Fundamental; o de explicar el contenido de una norma contradictoria, oscura o ambigua; o del reconocimiento, alcance y contenido, de principios constitucionales.

Ahora bien, el que esta Sala, como parte de las funciones que le corresponden y de la interpretación de la ley, de la cual forma parte la Constitución, pueda abocarse a conocer una petición en el sentido solicitado por el accionante, no significa que cualquier clase de pedimento puede originar la interpretación, ya que de ser así, se procuraría opinión de la Sala ante cualquier juicio en curso o por empezar, para tratar de vincular el resultado de dichos juicios, con la opinión que expresa la Sala, eliminando el derecho que tienen los jueces del país y las otras Salas de este Tribunal de aplicar la Constitución y de asegurar su integridad (artículo 334 de la vigente Constitución), así como ejercer el acto de juzgamiento, conforme a sus criterios; lográndose así que se adelante opinión sobre causas que no han comenzado, y donde tales opiniones previas tienden a desnaturalizar el juzgamiento.

La interpretación vinculante que hace esta Sala, y que justifica la acción autónoma de interpretación constitucional, se refiere a los siguientes casos:

1. Al entendimiento de las normas constitucionales, cuando se alega que chocan con los principios constitucionales.

Debe recordar esta Sala, siguiendo al profesor Eduardo García de Enterría (La Constitución como norma jurídica), que la Constitución responde a valores sociales que el constituyente los consideró primordiales y básicos para toda la vida colectiva, y que las normas constitucionales deben adaptarse a ellos por ser la base del ordenamiento.

Se trata de valores que no son programáticos, que tienen valor normativo y aplicación, y que presiden la interpretación y aplicación de las leyes.

Ante la posibilidad de que normas constitucionales colidan con esos valores, “normas constitucionales inconstitucionales”, como nos lo recuerda García de Enterría (ob. Cit. P.99), y ante la imposibilidad de demandar la nulidad por inconstitucionalidad del propio texto fundamental, la única vía para controlar estas anomalías es acudir a la interpretación constitucional, a la confrontación del texto con los principios que gobiernan la Constitución, de manera que el contenido y alcance de los principios constitucionales se haga vinculante, y evite los efectos indeseables de la anomalía.

Tal interpretación, que puede ser urgente y necesaria, por lo que no es posible la espera de alguna acción para que la Sala se pronuncie, sólo puede pertenecer a esta Sala, máxima y última intérprete de la Constitución.

Luego, cuando normas constitucionales chocan con los principios y valores jerárquicamente superiores, es la interpretación, mediante la acción para ello, la vía principal para resolver la contradicción.

2.- Igual necesidad de interpretación existe, cuando la Constitución se remite como principios que la rigen, a doctrinas en general, sin precisar en qué consisten, o cuál sector de ellas es aplicable; o cuando ella se refiere a derechos humanos que no aparecen en la Carta Fundamental; o a tratados internacionales protectores de derechos humanos, que no se han convertido en leyes nacionales, y cuyo texto, sentido y vigencia, requieren de aclaratoria.

3. Pero muchas veces, dos o más normas constitucionales, pueden chocar entre sí, absoluta o aparentemente, haciéndose necesario que tal situación endoconstitucional sea aclarada.

Siendo esta Sala la que puede con carácter vinculante, establecer la existencia de la contradicción y el criterio sobre cuál debe prevalecer o complementarse entre sí, no parece que pueda negarse a la ciudadanía el acudir ante ella, sin necesidad de juicio en curso, donde se han de aplicar las normas encontradas, a fin que de una vez —en aras a la seguridad jurídica— se resuelva la antinomia. Esta situación se agrava, desde el momento que el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, expresa que los tratados, pactos y convenios relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno.

Muchas veces estos tratados, pactos y convenios tienen normas que pudieran en apariencia contradecir normas constitucionales, lo que hace necesario dilucidar cuáles entre esas normas de igual rango, es la que priva.

4.- Pero entre los Tratados y Convenios Internacionales, hay algunos que se remiten a organismos multiestatales que producen normas aplicables en los Estados suscritores, surgiendo discusiones si ellas se convierten en fuente del derecho interno a pesar de no ser promulgadas por la Asamblea Nacional, o no haberlo sido por el antiguo Congreso de la República. En lo que respecta a la constitucionalidad de tales normas surge una discusión casuística, que debe ser aclarada por algún organismo, siendo esta Sala la máxima autoridad para reconocer su vigencia en el Derecho Interno.

5.- También se hace necesaria la interpretación a un nivel general, para establecer los mecanismos procesales que permitan el cumplimiento de las decisiones de los órganos internacionales previstos en el artículo 31 de la vigente Constitución,

mientras se promulgan las leyes relativas al amparo internacional de los derechos humanos.

6.- El régimen legal transitorio, por otra parte, ha dejado al descubierto jurídico algunas áreas, donde parecen sobreponerse normas del régimen legal transitorio a la Constitución, o donde ni el uno o el otro sistema constitucional tienen respuestas, creándose así “huecos legales” a nivel constitucional, debido a que ninguna norma luce aplicable a la situación, o que ella se hace dudosa ante dos normas que parcialmente se aplican.

Esta situación, que no puede ser resuelta mediante las acciones ordinarias de inconstitucionalidad, sólo lo puede ser mediante interpretaciones que impidan el solapamiento indebido de una norma con otra, o que llenen el vacío dejado por normas que no lo resuelvan. Estos vacíos pesan sobre las instituciones y por ende sobre la marcha del Estado.

Ya esta Sala, en el fallo del 28 de marzo de 2000 (expediente 737) ha resaltado en forma tangencial tal situación.

Para resolverla, es impretermitible dar curso a la acción de interpretación por parte de esta Sala.

7.- Ha sido criterio de esta Sala, que las normas constitucionales, en lo posible, tienen plena aplicación desde que se publicó la Constitución, en todo cuanto no choque con el régimen transitorio.

Muchas de estas normas están en espera de su implementación legal producto de la actividad legislativa que las desarrollará.

El contenido y alcance de esas normas vigentes, pero aún sin desarrollo legislativo, no puede estar a la espera de acciones de amparo, de inconstitucionalidad o de la facultad revisora, porque de ser así, en la práctica tales derechos quedarían en suspenso indefinido.

Como paliativo ante esa situación, las personas pueden pedir a esta Sala que señale el alcance de la normativa, conforme a la vigente Constitución, lo que hizo la Sala, sin que mediase petición al respecto, en la sentencia del 1 de febrero de 2000, cuando indicó el desenvolvimiento del proceso de amparo, adaptando la ley especial a la Constitución vigente.

Además, de no ser objeto de interpretación, en la actualidad tales normas se harían nugatorias, ya que sus posibles ambigüedades y obscuridades, no podrían ser solucionadas, o lo serían en forma caótica, mientras no se dicten las leyes que las desarrollen.

8.- También pueden existir normas constitucionales cuyo contenido ambiguo las haga inoperantes, y ante tal situación, a fin que puedan aplicarse, hay que interpretarlas en sentido congruente con la Constitución y sus principios, lo que es tarea de esta Sala.

9.- Dada la especial situación existente en el país, producto de la labor constituyente fundada en bases preestablecidas (bases comiciales), también puede ser fuente de discusiones las contradicciones entre el texto constitucional y las facultades del constituyente; y si esto fuere planteado, es la interpretación de esta Sala, la que declarará la congruencia o no del texto con las facultades del constituyente.

En consecuencia, la Sala puede declarar inadmisibles un recurso de interpretación que no persigue los fines antes mencionados, o que se refiera al supuesto de colisión de leyes con la Constitución, ya que ello origina otra clase de recurso. Igualmente podrá declarar inadmisibles el recurso cuando no constate interés jurídico actual en el actor.

Advierte esta Sala, que la petición de interpretación puede resultar inadmisibles, si ella no expresa con precisión en qué consiste la oscuridad, ambigüedad o contradicción entre las normas del texto constitucional, o en una de ellas en particular; o sobre la naturaleza y alcance de los principios aplicables; o sobre las situaciones contradictorias o ambiguas surgidas entre la Constitución y las normas del régimen transitorio o del régimen constituyente. Igualmente, será inadmisibles el recurso, cuando en sentencias de esta Sala anteriores a su interposición, se haya resuelto el punto, sin que sea necesario modificarlo; o cuando a juicio de la Sala, lo que se plantea no persigue sino la solución de un conflicto concreto entre particulares o entre éstos y órganos públicos, o entre estos últimos; o una escondida forma destinada a lograr una opinión previa sobre la inconstitucionalidad de una ley.

No existe en la legislación vigente un sistema mediante el cual los jueces puedan consultar con la Sala Constitucional la constitucionalidad de las normas a aplicar; y ello es así, porque -en principio- el mantener la supremacía constitucional es tarea de todos los jueces, lo que realizan mediante el control difuso de la Constitución. Pero, lo conveniente es que las normas y principios de la Carta Fundamental que requieren de interpretación, la reciban, a fin de su más certera aplicación, sobre todo por no ser la Constitución un cuerpo estático, anclado en el tiempo, sin adaptarse al cambio natural que sufren los principios que la informan.

Ante la necesidad de una Constitución viva, lo natural es que ella esté activa, sin necesidad de esperar que el azar, producto de juicios en curso, traiga a la Sala el problema a resolver. Es esta otra causa de justificación para la existencia del recurso autónomo de interpretación constitucional.

Dadas las consideraciones que se han expuesto en este fallo, esta Sala estima que no existe razón lógica ni teleológica para que la interpretación de la Constitución

no se pueda realizar, aun cuando ni la Constitución, ni la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, establecen un procedimiento para ventilar el recurso de interpretación, y por ello, tratándose de un asunto de mero derecho, que no requiere de instrucción de hechos, no considera necesario la Sala aplicarle el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, remitiéndose a uno de los procedimientos existentes en dicha ley, para ventilar las diversas demandas que ella contiene.

Por lo tanto, presentando el recurso, en el cual se indica su objeto, con indicación de las normas y principios sobre los que se pide la interpretación sobre su contenido y alcance; la Sala lo admitirá o no, y en caso que lo admita, en aras a la participación de la sociedad, si lo creyere necesario emplazará por Edicto a cualquier interesado que quiera coadyuvar en el sentido que ha de darse a la interpretación, para lo cual se señalará un lapso de preclusión para que los interesados concurran y expongan por escrito (dada la condición de mero derecho), lo que creyeren conveniente. Igualmente y a los mismos fines se hará saber de la admisión del recurso, mediante notificación, a la Fiscalía General de la República y a la Defensoría del Pueblo, quedando a criterio del Juzgado de Sustanciación de la Sala el término señalado para observar, así como la necesidad de llamar a los interesados, ya que la urgencia de la interpretación puede conllevar a que sólo sean los señalados miembros del Poder Moral, los convocados.

Una vez vencido los términos anteriores, se pasarán los autos al ponente nombrado en el auto de admisión, a fin que presente un proyecto, el cual se guiará en su presentación, discusión, etc., por las normas que rigen las ponencias.

La anterior decisión contó con el voto salvado del Magistrado Héctor Peña Torrelles, quien señaló la imposibilidad, de conformidad con la Constitución vigente y con el ordenamiento jurídico positivo en general, el realizar interpretaciones abstractas del texto constitucional, por vía de un recurso autónomo; posición que comparte plenamente el autor; no sólo por todas las razones antes señaladas, sino por el hecho de que el ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ofrece mecanismos suficientes para que dicho órgano jurisdiccional cumpla a cabalidad con su misión de máximo y último intérprete de la Carta Magna. Todo ello, hace a todas luces innecesario, entonces, la creación (y menos aún sin fundamento jurídico alguno) de un recurso o mecanismo autónomo para obtener una interpretación de normas constitucionales.

Bibliografía

- Ayala Corao, Carlos M. *Comentarios Constitucionales*. Caracas: Jurídica Venezolana, 1996.
- Biscaretti di Ruffia, Paolo. *Derecho Constitucional*. Madrid: Editorial Tecnos.
- Blanco Valdés, Roberto. *El Valor de la Constitución*. Madrid: Alianza Editorial, 1994.
- Blume Fortini, Ernesto. *El Control de la Constitucionalidad*. Ersá, 1996.
- Brewer Carías, Allan. *La Constitución y sus Enmiendas*. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1991.
- Brewer Carías, Allan. *Las Constituciones de Venezuela*. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 1997.
- Bueno, Gustavo. *Diccionario de Filosofía Política*. Editorial Helista. Argentina, 1997.
- Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Helista. Argentina, 1980.
- Combellas, Ricardo. *Una Constitución para el Futuro*. Caracas: Fundación Konrad Adenauer, 1994.
- Combellas, Ricardo. *Una Introducción al Estudio de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Caracas: McGraw-Hill Interamericana de Venezuela, 2001.
- García Pelayo, Manuel. *Derecho Constitucional Comparado*. Alianza Universidad Textos. Madrid, 1984.
- García de Enterría y Martínez-Carande, Eduardo. *La Lengua de los Derechos. La Formación del Derecho Público Europeo tras la Revolución Francesa*. Discurso de Ingreso a la Real Academia Española. Madrid, 24 de octubre de 1994.
- La Roche, Humberto J. *Instituciones Constitucionales del Estado Venezolano*. Maracaibo, Venezuela: Editorial Metas, 1984.
- Linares Quintana, Segundo. *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*. Tercera edición. Buenos Aires: Plus Ultra, 1981.
- Oropeza, Ambrosio. *La Nueva Constitución Venezolana de 1961*. Colección Jurídica Panapo. Caracas, 1992.
- Planas, Pedro. *Regímenes Políticos Contemporáneos*. Lima, Perú: Fundación Friedrich Ebert, 1997.
- Rondón de Sansó, Hildegard. *Análisis de la Constitución Venezolana de 1999*. Parte Orgánica y Sistemas. Editorial 3XLIBRIS. Caracas, 2000.

Schmitt, Carl. *Teoría de la Constitución*. Madrid: Alianza Editorial.

Varios Autores. *La Constitución de 1961 y la Evolución Constitucional de Venezuela*. Caracas, Venezuela: Ediciones Centauro, 1981.

Varios Autores. *Revista de Derecho Constitucional*. N° 2. Enero-Junio 2000. Editorial Sherwood. Caracas, 2000.